

Aguascalientes, Aguascalientes, a doce de
septiembre de dos mil dieciocho.

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva
los autos del expediente número *****/2017 que en la vía
civil de juicio **ÚNICO** promueve ***** en contra de *****, la
que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Dispone el artículo 82 del código de
procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las
sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con
la demanda y su contestación y con las demás pretensiones
deducidas oportunamente en el pleito, condenando o
absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos
litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando
éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento
correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se
siga en rebeldía, deberán verificarse de oficio, la
existencia de los elementos para la procedencia de la
acción"**. Y estando citadas las partes oír sentencia, se
procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la
norma legal en cita.

II.- Esta autoridad es competente para conocer
y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que
establece el artículo 142 fracciones I Y II del Código de
Procedimientos Civiles vigente del Estado, al señalar como
juez competente el del lugar que se hubiere designado para
ser requerido de pago, para el cumplimiento de la
obligación y que también lo será para la ejecución o

cumplimiento del contrato, así como para la rescisión o nulidad del mismo, siendo que en el caso en análisis se ejercita la acción de cumplimiento de contrato de Compraventa que se celebó en esta Ciudad capital y además las partes tienen su domicilio dentro de la jurisdicción de este juzgado, de donde se infiere que su cumplimiento se daría también en esta Entidad Federativa, de lo que deriva la competencia de esta autoridad para conocer del presente asunto.

III.- Se determina que la Vía Civil de Juicio Único elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita la acción de cumplimiento de contrato de compraventa y respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente en la Entidad no establece trámite especial alguno, de ahí que deba seguirse en la vía civil de juicio Único y regulada por los artículos que comprende el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

IV.- El Actor ***** demanda por su propio derecho a *****, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: ***"A) Para que por sentencia firme determine su Señoría el CUMPLIMIENTO DE CONTRATO VERBAL DE COMPRAVENTA que celebre con el C. *****; B) Para que a mi parte la cantidad de \$ 4,500 (CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/N), por concepto de la venta de una puerta de interior ya que se comprometió que por dicho pago incluiría también la instalación de dicha parte; B) Para que pague a mi parte la cantidad de \$500 (QUINIENTOS PESOS M/N), por concepto de una chapa; D) Para***

que pague a mi parte el 6% (SEIS POR CIENTO) mensual en caso de incumplimiento del total del valor en que se pacto dicha venta de la puerta así como la instalación y su chapa; E) Para que pague los gastos y costas del presente juicio, ya que por culpa de mi ahora demandado tuve que promover este juicio ello conforme al Artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.” Acción que contemplan los artículos 1870, 2119, 2120 y 2164 del Código Civil vigente del Estado.

El demandado *** no dio contestación a la demanda instaurada en su contra y en atención a esto se analiza de oficio el procedimiento que se siguió al emplazarlo, en observancia al siguiente criterio jurisprudencial: **EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.** La falta de emplazamiento y su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandados para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia. Consultable bajo el número 247, página 169, del Tomo IV, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Procediendo al análisis de las constancias que integran el sumario que se resuelve, a las que se les concede pleno

való en observancia a lo que indica el artículo 341 del Código adiesivo de la materia vigente en el Estado, esencialmente a la razón de notificación que corre agregada a fojas once de esta causa, desprendiéndose de la misma que el demandado **** fue emplazado en términos de ley, pues la diligencia correspondiente se realizó en el domicilio proporcionado por la parte actora como aquél en donde vive el demandado y ejerció de ello el notificador a quien se encomendó realizar el emplazamiento por así habérselo manifestado el propio demandado ****, a quien procedió a emplazar de manera personal y directa, dejándole cédula de notificación en la que se insertó de manera íntegra el auto que ordenó la diligencia, se le dejaron copias de la demanda y de los documentos que se acompañaron a la misma, además se le hizo saber que contaba con el término de nueve días para dar contestación a la demanda y se recabó su firma en el acta que se levantó de la Diligencia, consecuentemente se dio cumplimiento a lo que disponen los artículos 107 fracción I, 109, 110 y 117 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y aún así el demandado no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, razón por la cual únicamente se analiza la acción ejercitada.

V.- Establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad que: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."**, en observancia a esto, el actor expone en su escrito de demanda una serie de hechos como

fundatorios de la acción y de acuerdo a lo que dispone la norma legal invocada, ofreció y se le admitieron pruebas las que se valoran en la medida siguiente:

La **CONFESIONAL DE POSICIONES** a cargo del demandado *****, quien en audiencia de fecha nueve de agosto del año en curso fue declaro confeso de aquellas posiciones que por escrito se le formularon y que previamente se calificaron de legales, aceptando de esta manera como cierto que el siete de octubre de dos mil diecisiete, el articulante lo contrato para la instalación de una puerta interior y chapa, cuyo costo sería de cinco mil pesos y que el absolvente se comprometió a instalarla el veinte de octubre del mencionado año, entregándole el articulante el pago total de los cinco mil pesos en una sola exhibición y de lo cual no le entrego el recibo correspondiente.

La **TESTIMONIAL** consistente en el dicho de ***** y ***** prueba que atendiendo a la edad de los testigos, su preparación académica, independencia de criterio y no observando en sus respuestas parcialidad alguna, como tampoco dudas ni reticencias sobre los hechos a que se refieren, a la misma se le otorga pleno valor de acuerdo a lo que establece el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, prueba con la cual se acredita que en efecto entre las partes de este juicio hubo una relación, dado que el demandado ***** que es carpintero, iba a instalar en un inmueble propiedad de ***** una puerta interior de madera con chapa, lo que

realizaría el veinte de octubre de dos mil diecisiete, estipulándose como precio la cantidad de cinco mil pesos y que el actor le pago en una sola exhibición y que a la fecha el demandado no ha instalado la puerta.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esta todas y cada una de las constancias que integran el sumario que se resuelve, la cual resulta parcialmente favorable al oferente en razón del alcance probatorio que se ha otorgado a los elementos de prueba antes valorados y por lo precisado en los mismos, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

Y la **PRESUNCIONAL** que también resulta favorable al accionante, esencialmente la humana que emana de la circunstancia de quedar acreditado que las partes celebraron un Contrato de Obra a precio alzado, por el cual el demandado se obligo a elaborar una puerta de madera con chapa e instalarla en un inmueble propiedad del actor, estipulándose como precio la cantidad de cinco mil pesos, que el accionante le cubrió en la misma fecha en que celebraron el Contrato, por lo que corresponde al demandado la carga de la prueba sobre el cumplimiento de la obligación y no obstante esto no apporto prueba alguna, de donde surge presunción grave de que no ha cubierto con su obligación; presuncional a la cual se le otorga pleno valor en términos de lo que establece el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

VI.- Con los elementos de prueba aportados y alcance probatorio que se les concedió, la parte actora acredita los elementos de procedibilidad de su acción, en observancia las siguientes consideraciones lógico-jurídicas y disposiciones del Código Civil vigente del Estado, que a la letra dicen:

Artículo 1820.- "La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aún después de haber optado por el cumplimiento cuando éste resultare imposible."

Artículo 2489.- El contrato de obras a precio alzado, cuando el empresario dirige la obra y pone los materiales, se sujetará a las reglas siguientes.

Artículo 2490.- Todo el resto de la obra correrá a cargo del empresario hasta el acto de la entrega, a no ser que hubiere morosidad de parte del dueño de la obra en recibirla, o convenio expreso en contrario.

De acuerdo a lo que disponen los artículos transcritos, quien celebra un contrato de Obra a Precio Alzado en calidad de empresario, tiene la obligación de realizar la misma dentro del plazo estipulado; en el caso que nos ocupa ha quedado previamente acreditado que el demandado ***** se obligo a realizar una puerta de madera

con chapa y a colocar la misma en un inmueble propiedad del actor, a más tardar el veinte de octubre de dos mil diecisiete, estipulándose como costo de ello la cantidad de cinco mil pesos; se ha probado también que el actor cumplió con su obligación de pago y que el demandado no ha realizado la puerta ni mucho menos instalado la misma.

Dado lo anterior, le asiste derecho al actor para demandar la rescisión del Contrato de Obra base de la acción, pues se da la hipótesis a que se refiere el artículo 1820 del Código Civil vigente del Estado, por lo que se declara rescindido dicho Contrato y se condena al demandado ***** a devolver al actor la cantidad de cinco mil pesos, además a pagarle sobre la misma intereses a razón del treinta y siete por ciento anual, pues si bien fue estipulado que sería a una tasa mayor, se considera que la misma excede a la máxima permitida por el artículo 2266 del Código Civil vigente del Estado, intereses que se regularan en ejecución de sentencia a partir del siete de octubre de dos mil diecisiete y hasta que se haga pago total de la cantidad de cinco mil pesos, cantidad que deberá cubrir el demandado dentro del término de cinco días contados a partir del requerimiento que se le haga una vez que esta sentencia cause ejecutoria, de conformidad con lo que dispone el artículo 416 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

En cuanto a los gastos y costas que se reclaman, cabe señalar que el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece: "**La**

parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las prestaciones de la parte contraria...". En observancia a esto y además a que el demandado resulta perdidoso, se le condena a cubrir al actor al pago de los gastos y costas del juicio.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 25, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción IV reformado, 142 fracción IV, 223 al 229, 371, 372 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se declara que el actor ***** probó su acción.

SEGUNDO.- Que el demandado ***** no dio contestación a la demanda.

TERCERO.- En consecuencia de lo anterior, se declara rescindido el Contrato de Obra a Precio Alzado que el siete de octubre de dos mil diecisiete celebraron las partes de este juicio, por lo que se condena al demandado ***** a cubrir al actor la cantidad de cinco mil pesos que este le entregó como precio del bien objeto del contrato.

CUARTO.- También se condena al demandado a cubrir al actor intereses sobre la cantidad señalada en el inciso anterior, los que se regularan en ejecución de sentencia de acuerdo a las bases establecidas en el ultimo considerando de esta resolución.

QUINTO.- Se condena al demandado al pago de los gastos y costas del juicio.

SEXTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos lo que establecen los artículos 1°, 70, fracción XXXVI, 73, I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1°, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente.

A S Í, definitivamente lo sentenció y firma el C. Juez Segundo Civil de esta Capital, **LIC. ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su Secretario de Acuerdos **LIC. VICTOR HUGO DE LUNA GARCÍA** que autoriza. Doy fe.

SECRETARIO

JUEZ

La sentencia que antecede se publica en lista de acuerdos de fecha **trece de septiembre de dos mil dieciocho.**

L'APM Shr*